



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1355.

RADICADO N°. 2021-00500 -00

CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos que dieron pie a la inadmisión de fecha 13 de julio de 2021, y por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P., en concordancia, con los artículos 621, 709 y siguientes del C. de Co., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de Menor Cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT N° 890.903.938-8 a través de la sociedad AECSA S.A. Nit. 830.059.718-5, representada legalmente por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés, en contra de la señora ELIANA MARÍA JARAMILLO POSSO, Identificada con C.C. 1.036.646.272, como persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO.

Por la suma de \$4.346.876, por concepto de capital insoluto. Más los Intereses de Mora exigibles desde el 23 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ N°. 150108526.

Por la suma de \$47.834.673, por concepto de capital insoluto. Más los Intereses de Mora exigibles desde el 10 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ N°. 150108527.

Por la suma de \$6.154.816, por concepto de capital insoluto. Más los Intereses de Mora exigibles desde el 10 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ SIN NÚMERO.

Por la suma de \$1.498.207, por concepto de capital insoluto. Más los Intereses de Mora exigibles desde el 23 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ SIN NÚMERO.

Por la suma de \$1.124.998, por concepto de capital insoluto. Más los Intereses de Mora exigibles desde el 23 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho lo disponga, se sirva allegar los títulos valores base de recaudo en original.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA, con T.P N° 98.973 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

WAR